

ORDENANZA FISCAL N° 18, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y REGIMEN Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE Artículo 2°

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos siguientes:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios, con o sin modificación de rasante.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para vehículos de alquiler, entidades y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

SUJETOS PASIVOS Artículo 3°

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados

RESPONSABLES Artículo 4°

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE Artículo 5º

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales o fracción de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio (distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento).

CUOTA TRIBUTARIA Artículo 6º

Las tarifas a aplicar para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las contempladas en el anexo correspondiente, según los epígrafes siguientes:

1. Entrada de vehículos (importe anual):

a) Entradas de vehículos en cocheras particulares:.....35 euros

b) Entrada en cocheras de Comunidades de propietarios:

-De 1 a 5 plazas:100 euros

-De 5 a 10 plazas:160 euros

-De 11 a 20 plazas:.....350 euros

-De 21 a 30 plazas:.....525 euros

-Mas de 31 plazas.....600 euros

2. Entrada de vehículos en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para prestación de servicios de engrase, lavado, estaciones de servicio (importe anual):

-Hasta 100 m².....120,00 euros

-Mas de 100 y hasta 300m².....180,00 euros

-Más de300.m².....240,00 euros

3. Reserva de espacios para vehículos de alquiler, hoteles, entidades con ánimo de lucro y particulares (importe anual):

-Por cada 6 metros lineales o fracción, Entidades con ánimo de lucro particulares con actividades económicas.....240,00 euros

4. Por señalización suplementaria:

-Señalización línea amarilla frente a la cochera.....35 euros

-Señalización línea suplementaria a línea amarilla, tramo 0,50 m.....5 euros

5. Por tarjeta para permitir el estacionamiento al titular del vado:

-Cada tarjeta de estacionamiento:.....10 euros

DEVENGO Artículo 8º

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el primer día de cada año natural.

c) En caso de alta, las tarifas serán reducibles por trimestres naturales.

d) En caso de baja definitiva las tarifas serán reducibles por semestres naturales si se produce antes del 1 de mayo del año.

REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO Artículo 9º

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y para el periodo correspondiente.

2.-Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, así como su situación dentro del municipio, autoliquidar la tasa correspondiente y depositar la cantidad de 30 euros para la placa.

3.-Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, atendiendo a los criterios y requisitos aprobados por el ayuntamiento, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados.

En la autorización se le notificará al interesado el importe a ingresar en concepto de Tasa previa por expedición de placa así como la cuota anual a satisfacer en concepto de tasa por entrada de vehículos.

En todo caso, los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. La licencia no crea ningún derecho subjetivo y, su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

4.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

5.- Los vados deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con línea amarilla.

6.-Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o se proceda a dar la baja de oficio por el Ayuntamiento, al tener conocimiento de que no se ubica en el lugar para el que fue concedida la ocupación.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza.

Para que se proceda a la tramitación de baja en el padrón debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo
- c) Entregar al Ayuntamiento la placa oficial de la licencia de vado
- d) Elevar la acera existente así como sustituir el pavimento, en su caso, igual al que existe en el tramo ordinario de la acera no afectado por el vado; siendo el coste de las mismas obras a cargo del solicitante y previa solicitud de licencia de obra menor.
- e) No procederá la baja hasta que por parte de los servicios técnicos municipales se informe de forma favorable la realización de las actuaciones anteriormente mencionadas.

8.- Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

9.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

10.- El titular que realice un rebaje del bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o se haga uso de la entrada de vehículos o carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia será requerido por el ayuntamiento para que en el plazo de 15 días como máximo reponga la acera, a su costa, a su estado primitivo. No obstante, si el interesado reúne los requisitos establecidos en esta ordenanza, podrá solicitar la oportuna licencia, dentro del plazo indicado anteriormente, satisfaciendo una tasa de 200% del importe que le hubiera correspondido. En caso de que no sea de interés o no sea legalizable se practicará la sanción correspondiente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES Artículo 11º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

